RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las conferidas por el Acuerdo No. 415 del Consejo Directivo de Cornare y los artículos 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatuas Corporativos y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CE-07400-2026 del 24 de abril del 2026, los señores MARIA ISABEL CORREA VELASQUEZ, ADRIANA MARIA CORREA, RAFAEL CORREA VELÁQUEZ, JORGE ANDRÉS CORREA VELÁSQUEZ como propietarios, allega a esta Corporación estudio técnico para la revisión de zonificación del DRMI Cerros de San Nicolás, del predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. FMI 017-4479 denominado "Lote 20" ubicado en la parcelación La Selva en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

Que mediante Auto AU-01534-2026 del 04 de mayo de 2026, se dio inicio al procedimiento ambiental de REVISIÓN DE ZONIFICACIÓN AL INTERIOR DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) CERROS DE SAN NICOLÁS, del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) número 017-4479, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

Que mediante Resolución RE-02528-2026 del 23 de julio de 2026, se realiza el ajuste de la zonificación del DRMI Cerros de San Nicolás, para el predio referenciado anteriormente, la cual fue notificada personalmente por medios electrónicos el 06 de agosto de 2026.

Que mediante el radicado CE-14997-2026 del 20 de agosto de 2026, se interpone recurso de reposición en contra de la Resolución RE-02528-2026 del 23 de julio de 2026, el cual se encuentra dentro de los términos establecidos por la Ley y da cumplimiento de ello.

Que mediante auto AU-03388-2026 se ordena al Grupo Técnico de la Oficina de Gestión de Biodiversidad Áreas protegidas y Servicios Ecosistémicos, la evaluación técnica del escrito allegado a la corporación.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Los señores MARÍA ISABEL CORREA VELÁSQUEZ ADRIANA MARÍA CORREA VELASQUEZLA, RAFAEL CORREA VELASQUEZ Y JORGE ANDRÉS CORREA

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

VELASQUEZ, en calidad de propietarios, fundamenta y sustenta la reposición con base en el mapa hidrológico y la zonificación presentada en el informe técnico IT-04130-2026. Afirman que en la figura 8, mapa hidrobiológico, la fuente resaltada en color rojo, no existe en el predio y por consiguiente afecta la zonificación presentada en la figura 9. Por tanto, se solicita modificar la Resolución RE-02528-2026 del 23 de julio de 2026 en lo referente a la red hídrica y su correspondencia con la zonificación del predio con FMI N° 017-4479, ajustando las áreas de preservación

Petición.

Se solicita modificar la Resolución RE-02528-2026 y el informe técnico IT-04130-2026 en lo referente a la red hídrica y su correspondencia con la zonificación del predio FMI N° 0174479, ajustando las áreas de preservación.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

"...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio…"

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011, se observó que los interesados, han dado cumplimiento con los requisitos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, de acuerdo con nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO.

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto, a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del Debido Proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación mediante AU-03388-2026 solicita la evaluación técnica del recurso de reposición interpuesto, para lo cual se genera el informe técnico IT-05914-2026 del 24 de septiembre de 2026.

Que el informe técnico IT-05914-2026 del 24 de septiembre de 2026, documentó un nuevo análisis con base en lo expuesto en la solicitud del recurso de reposición, revisando la zonificación previamente definida. En el análisis se aclara que los drenajes que hacen parte de la red hídrica cartografiada al interior del predio corresponden a la información oficial contenida en la capa de drenajes sencillos adoptada por la Corporación, la cual fue generada en el marco del Convenio Interadministrativo No. 4085-2009 (Cartografía del Departamento de Antioquia), a escala 1:10.000 para el área rural, con base en la cartografía básica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

De otro lado, el informe técnico con radicado IT-05914-2026 del 24 de septiembre de 2026, en el cual se evalúa técnicamente la petición, concluye lo siguiente:

Conclusiones

• *El recurso de reposición no logra desvirtuar los fundamentos técnicos ni jurídicos del acto administrativo inicial, particularmente en lo relacionado con la red hídrica del predio identificado con FMI No. 017-4479 y su correspondencia con la zonificación adoptada, toda vez que no se adjuntó evidencia que demostrara lo solicitado.*

• *Los drenajes cartografiados al interior del predio corresponden a la información oficial contenida en la capa de drenajes sencillos adoptada por la Corporación, generada en el marco del Convenio Interadministrativo No. 4085-2009 (Cartografía del Departamento de Antioquia), a escala 1:10.000 para el área rural, con base en la cartografía básica del IGAC, la cual constituye fuente oficial vinculante para la zonificación.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

- *Durante la verificación técnica se confirmó, en el sector de la primera confluencia de drenajes al interior del predio, la existencia de un cauce natural con presencia de agua, asociado a una estructura de captación y/o canalización preexistente, lo que ratifica la condición hídrica del sector.*

- *La ausencia aparente de un cauce visible en uno de los drenajes objeto de la solicitud, al momento de la inspección, no constituye criterio suficiente para desestimar su existencia ni para modificar la cartografía oficial, dado el carácter potencialmente intermitente o estacional de los drenajes de bajo orden y la incidencia de la cobertura vegetal densa y de las intervenciones antrópicas sobre la expresión superficial del cauce.*

- *No procede el retiro o modificación de los drenajes ni el ajuste de las áreas de preservación en los términos planteados por el recurrente, por cuanto la zonificación se sustenta en cartografía oficial y en las determinantes ambientales asociadas a la protección de las fuentes hídricas. En consecuencia, se mantiene la zonificación previamente definida para el predio.*

Que una vez analizad la información allegada en el recurso de reposición, no se encuentran justificaciones técnicas, ni jurídica para modificar la zonificación del predio con folio de matricula No. FMI No. 017-4479, al interior del área protegida DRMI Cerros de San Nicolás con respecto a los drenajes ni el ajuste de las áreas de preservación en los términos planteados por el recurrente, por cuanto la zonificación se conserva de acuerdo con lo decidido en la Resolución radicada: RE-02528-2026 del 23 de julio de 2026. En cuanto al marco normativo, la ronda hídrica es entendida como la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974, y el área de protección o conservación aferente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución RE-02528-2026 del 23 de julio de 2026, conforme lo expuesto en el presente acto.

Parágrafo: El informe técnico radicado: IT-05914-2026 del 24 de septiembre de 2026, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **MARIA ISABEL CORREA VELASQUEZ, ADRIANA MARIA CORREA, RAFAEL CORREA VELÁQUEZ, JORGE ANDRÉS CORREA VELÁSQUEZ**. Lo siguiente teniendo en cuenta las recomendaciones emitidas en el Informe técnico IT-05914-2026.

1. Respetar las zonas de protección asociadas a las fuentes hídricas existentes en el inmueble, en cumplimiento del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, así como acoger lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para esta Determinante Ambiental, la cual constituye norma de superior jerarquía transversal a la zonificación ambiental.

2. En la Subzona para el desarrollo, velar por la protección de la vegetación existente e incorporar acciones de enriquecimiento con especies nativas propias de la zona y de importancia ecológica y ambiental en futuros proyectos.

3. Para movimientos de suelo, llevar a cabo todas las acciones preventivas necesarias para evitar procesos erosivos y de sedimentación sobre las fuentes hídricas.

4. Cumplir a cabalidad la normatividad ambiental y de ordenamiento existente.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Parágrafo. En caso de considerarlo pertinente, podrán solicitar la expedición de concepto de verificación de fuente hídrica ante la Oficina de Planeación del municipio de La Ceja o ante la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la oficina de gestión documental hacer entrega de la copia del informe técnico con radicado IT-05914-2026 del 24 de septiembre de 2026. a los señores MARÍA ISABEL CORREA VELÁSQUEZ ADRIANA MARÍA CORREA VELASQUEZLA, RAFAEL CORREA VELASQUEZ Y JORGE ANDRÉS CORREA VELASQUEZ,

ARTICULOCUARTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores MARIA ISABEL CORREA VELÁSQUEZ, ADRIANA MARIA CORREA, RAFAEL CORREA VELÁSQUEZ y JORGE ANDRÉS CORREA VELÁSQUEZ, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la ley.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: **DRMI-01-43978388**
Proyectó: Abogado/ German V.
Fecha: 28/09/2026
Revisó: Oladier Ramírez
Proceso Modificación de zonificación - Resuelve Recurso de Reposición.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare